



#### **Fundado el recurso de casación**

**i)** La sentencia de vista contiene una motivación aparente e ilógica, por cuanto descontextualizó los hechos señalados por la menor agraviada en su entrevista única de cámara Gesell; además, omitió fundamentar por qué no consideró las vejaciones sexuales que padeció la menor agraviada desde que tenía siete años de edad.

**ii)** En lo referente a la figura jurídica de la desvinculación, el Tribunal Superior la efectuó con alteración del sustrato fáctico contenido en el requerimiento acusatorio, quebrantando los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116, esto es, se vulneró la inmutabilidad de los hechos y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo.

**iii)** El Tribunal Superior debe considerar que solo puede cambiar la calificación jurídica en los supuestos en que haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente —es decir, recurso de apelación por sentenciado—, lo que no sucedió en el caso; por tanto, la Sala Superior también se apartó de las facultades que le otorga el numeral 3, literal b, del artículo 425 del Código Procesal Penal. En ese sentido, corresponde casar la sentencia de vista, a fin de que un nuevo Colegiado Superior se pronuncie de manera motivada respecto a las cuestiones señaladas precedentemente, conforme al artículo 433, numeral 1, del acotado cuerpo legal.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios 274 a 287), que revocó en un extremo la sentencia de primera instancia, del veintitrés de marzo de dos mil veinte, que resolvió condenar a Jaime Guzmán Barreno como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1129-2021  
LA LIBERTAD**

menor identificada con las iniciales M. F. G. G., a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, y fijó el monto de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, condenó al citado sentenciado como autor del delito de violación sexual —previsto en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal— y le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad e inhabilitación de diez años para el ejercicio de la patria potestad o curatela de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

**1.1.** La representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 12), del trece de octubre de dos mil dieciocho, formuló acusación contra Jaime Guzmán Barreno (en calidad de autor) por la comisión del delito de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, e imputó el siguiente hecho:

La investigación seguida contra Jaime Guzmán Barreno por la comisión de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en agravio de su menor hija de iniciales M. F. G. G. (15) surge a raíz de la denuncia interpuesta por la madre de esta última, Claudia Magalli García Esteves, en la cual refiere que el día 27 de enero del presente año su hija mayor Micaela Rojas García, de 22 años, encontró a la menor agraviada llorando desconsoladamente, y al conversar con ella, le contó que lloraba porque su padre, la violentaba sexualmente desde aproximadamente los siete u ocho años de edad cuando se quedaba sola en la casa; ante ello su hija Micaela Rojas García junto a la menor agraviada decidieron contarle todos estos hechos a su madre el día 26 de enero del 2018; y que el detonante para que la menor decidiera hablar fue que el día 24 de enero del 2018 el citado acusado chocó su vehículo cuando se encontraba en compañía de la menor, y después de arreglar ese inconveniente, el acusado le dijo a la denunciante que iría con la menor agraviada a la costurera para recoger una prenda, en ese trayecto la menor



le refirió que el acusado le iba diciendo, por qué anda con buzo tapándose, se enoja de la nada, es más si a ella le gusta, que lo disfruta, le decía que ella era la que se echaba en su cama, que ella lo provocaba, le decía también “por qué te haces la santa si tú eres tremenda ‘vivasa’”, a lo que menor contestó que fácil era aprovecharse de una niña de siete años, pero él le dijo que incluso él se había tomado tiempo de enseñarle anatomía humana y cómo funciona, además siempre le decía que lo salaba, que todo le salía mal, que por eso se escapaban los internos del Centro de Rehabilitación.

**a. Respecto al delito de actos contra el pudor**

Que, de la investigación que se ha seguido se desprende que la menor de iniciales M. F. G. G. desde que tenía entre siete u ocho años de edad ha sido violentada sexualmente por su padre Jaime Guzmán Barreno, con una frecuencia de cuatro veces al mes aproximadamente, habiendo sido las últimas ocasiones entre los días 05 al 08 de enero del 2018 en su domicilio que está ubicado en la calle Los Álamos N.º 298 Sector El Trópico-Distrito de Huanchaco-Trujillo, en donde vivía con el acusado, su madre Claudia Magalli García Esteves y esposa del acusado, y sus hermanos Micaela Rojas García y Jaime Luis Guzmán García. La menor ha precisado que el citado acusado aprovechaba los momentos en que ambos se encontraban solos en el inmueble para recostarla sobre la cama, que el acusado compartía con su esposa, y proceder a tocarle sus senos y su vagina, obligándola a que lo masturbara con su mano.

Asimismo, con fecha 28 de junio del 2018, en la audiencia de Prueba Anticipada, la menor agraviada ha manifestado que desde los siete u ocho años hasta la edad de quince años su padre, el citado acusado, la tocaba las piernas, el pecho y la vagina y la obligaba a hacerle sexo oral, incluso en una ocasión, con el pretexto de cambiarla de ropa la desnudó, empezando tocarle en sus piernas, vagina y senos, asimismo que cuando la menor estaba en primero de secundaria, encontrándose en su cuarto, el acusado la llamó desde su cuarto, sin embargo, al no hacerle caso la menor, el acusado se acercó hasta el cuarto de esta y le preguntó si quería ver una película en su cuarto, pero la menor no aceptó, volviendo el acusado a su cuarto, no obstante debido a que el acusado la volvió a llamar, la menor fue hasta su cuarto, en donde el acusado le pidió que se acostara en la cama, empezando a tocarle y a bajarle el pantalón, acto seguido el acusado se bajó la trusa para sobar su pene con la vagina de la menor; y que todo ello



ocurrió sistemáticamente en el domicilio antes señalado, siempre durante horas de la tarde, entre las cuatro y seis, momentos en que no habían personas en la casa, hasta que en el año 2017 la menor refiere que el acusado la penetró; y que después de que el acusado empezó a abusar sexualmente de ella con acceso carnal, paralelamente también le hacía tocamientos que consistían en que el acusado cogía la mano de la menor para llevarla hacia su miembro viril con la finalidad de que lo masturbara o llevaba la cabeza de la menor hacia su pene para que le hiciera sexo oral.

**b. Respecto al delito de violación sexual**

De igual forma, de la investigación seguida se desprende que la menor agraviada, cuando empezó a ser víctima de actos contra el pudor desde los siete u ocho años, también fue forzada a practicarle sexo oral al acusado Jaime Guzmán Barreno, y en el 2017 fue obligada por el acusado, para mantener relaciones sexuales por la vía vaginal, para luego tratar de practicar sexo anal, sin embargo esto último no lo pudo realizar, y que después de que era obligada a mantener relaciones sexuales, el acusado le obligaba a tomar una pastilla, asimismo, la menor refirió que el acusado le decía que cuando tenía relaciones sexuales con ella todo le salía bien, pero cuando se rehusaba, lo salaba, les gritaba a todos los miembros de su familia, que se iban los internos de su centro de rehabilitación y que perdía las apuestas que hacía en los gallos.

Que, en la audiencia de Prueba Anticipada realizada el 28 de junio del 2018, la menor agraviada manifestó que desde los siete u ocho años, aparte de los tocamientos, el citado acusado le obligaba a que le hiciera sexo oral, y que en el 2017 el acusado la llamó para que fuera a su cuarto, estaban las luces apagadas, y él estaba en su cama y le empezó a bajar el pantalón y la trusa, y a pesar de que la menor le decía que no la tocara, el acusado continuaba haciéndolo, diciéndole que se relajara porque le iba a gustar, y se bajó el pantalón y la trusa, sujetando a la menor de las muñecas, logró penetrarla por vía vaginal. Asimismo, la menor refiere que esto ha ocurrido cuatro veces, siempre durante horas de la tarde, entre las cuatro y seis, momentos en que no habían personas en la casa, y que después de que el acusado terminaba de violentarla sexualmente ella se dirigía a bañarse, siendo que luego de quince a veinte minutos el acusado la llamaba y le daba un pastilla que era un anticonceptivo; y que los abusos sexuales habían ocurrido tres de ellos en el cuarto del acusado, y uno, en el cuarto de la menor en circunstancias [en]



que se encontraba descansando porque era de madrugada, sujetándola de la muñeca para lograr su cometido [sic].

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación (folios 1 a 2), se emitió auto de enjuiciamiento, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (folios 2 a 3).

### **Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia**

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral (folios 23 a 25), se citó al procesado a la audiencia. Una vez instalada, las demás sesiones se realizaron con normalidad llevándose a cabo la audiencia de lectura de sentencia el veintitrés de marzo de dos mil veinte, conforme consta en el acta (folios 148 a 149).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia, del veintitrés de marzo de dos mil veinte (folios 200 a 215), se condenó a Jaime Guzmán Barreno como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad —ilícito tipificado en el inciso 2 del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo artículo—, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. F. G. G.; se le impuso la pena de cadena perpetua, y se fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3. Contra esta sentencia condenatoria, el sentenciado Jaime Guzmán Barreno interpuso recurso de apelación (folios 218 a 237), concedido mediante Resolución n.º 19, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (folios 238 a 240).

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1. Culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme a la Resolución n.º 21, del cinco de noviembre de dos mil veinte (folios 252 y 253), el Superior Tribunal convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se programó mediante Resolución n.º 22, del



dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 255 y 256), y se realizó con normalidad el seis de enero de dos mil veintiuno, conforme se aprecia del acta de audiencia de apelación (folios 268 y 269).

- 3.2.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, conforme consta en el acta respectiva (folios 270 y 271), mediante la cual se decidió revocar el extremo de la sentencia de primera instancia, del veintitrés de marzo de dos mil veinte, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. G. G., a la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene; y, reformándola, condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal—, y le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 294 a 310), concedido por auto del cinco de marzo de dos mil veintiuno (folios 311 a 314).

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Permanente, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 77 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Se señaló fecha para calificación del recurso de casación mediante decreto del veintidós de julio de dos mil veintidós; reprogramado por decreto del veintiséis de agosto de dos mil veintidós. Así, mediante auto de calificación del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (folios 87 a 91 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.



**4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, por decreto del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la audiencia el trece de febrero del presente año. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos establecidos por el representante de legalidad en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 5.1.** La sentencia de vista contiene motivación aparente, porque en ella el Tribunal Superior no resolvió dos cuestiones fundamentales que fueron objeto del juicio oral, las cuales inciden directamente en la pena que correspondería al acusado Jaime Guzmán Barreno por la agresión sexual cometida en agravio de su hija desde que esta tuvo siete u ocho años de edad. Tampoco se desarrolló pronunciamiento alguno respecto a los hechos acaecidos entre los años 2009 y 2017, periodo en el que (según su criterio) solo existieron tocamientos en las partes íntimas de la menor agraviada.
- 5.2.** La instancia de mérito adecuó erradamente la declaración de la menor agraviada con el tipo penal de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 2, del Código Penal—, debido a que es falso que ella manifestara de forma aislada que fue violada desde los siete u



ocho años de edad, según puede apreciarse de la prueba anticipada.

### **Sexto. Motivo casacional**

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en concordancia con su parte resolutive, el recurso se admitió por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal; así, se señaló que:

- 6.1.** El Tribunal Superior vulneró los principios constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal —entre el requerimiento de acusación y lo resuelto por la instancia de mérito—, pues la recurrida contiene motivación aparente por las siguientes razones: **(i)** se omitió desplegar fundamentos respecto a los hechos ocurridos entre los años 2009 y 2017, esto es, no se resolvió sobre las agresiones sexuales producidas en contra de la agraviada, desde que tuvo la edad de siete u ocho años; y **(ii)** el *ad quem* habría *variado erradamente* el tipo penal de violación sexual de menor de edad —tipificado en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, concordado con el último párrafo del referido artículo— por el delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 2, del Código Penal—, y habría considerado que los hechos narrados por la agraviada sobre los sucesos que padeció desde la edad de siete u ocho años solo corresponderían a tocamientos indebidos y no a una violación sexual.
- 6.2.** Adicionalmente, **(iii)** en la parte introductoria de la sentencia de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil veinte (foja 2 del cuaderno de casación), el *a quo* señaló lo siguiente:

En el juicio que se le sigue por los delitos de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176 incisos 02 y 03; y, violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 02, concordante con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal en agravio de menor de edad de iniciales M. F. G. G. [Sic].



Empero, en la parte resolutive no se advierte pronunciamiento por el delito de tocamientos indebidos, circunstancia en que también se encuentra la sentencia de vista, pues solo se hizo referencia al delito de violación sexual y no obra argumento alguno respecto al delito de tocamientos indebidos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Motivación de las resoluciones de resoluciones judiciales**

La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía está expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **(d)** debe hacerse por escrito, cuando se trata de decisiones judiciales de fondo. Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte<sup>1</sup> como por el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, sobre las condiciones

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116.

<sup>2</sup> Cfr. sentencia recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC.



o estándares de la motivación y las formas en las que se vulnera esta exigencia procesal<sup>3</sup>.

### **Segundo. Sobre la nueva calificación jurídica del hecho**

El Recurso de Nulidad n.º 1005-2014/Callao, del siete de abril de dos mil quince, en el fundamento jurídico octavo, precisó lo siguiente:

Si bien es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el fiscal, en su requisitoria oral o el Tribunal de Instancia, de oficio pueda introducir al debate una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, para lo cual deben concurrir los siguientes presupuestos: **a) La homogeneidad del bien jurídico tutelado. b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas. c) Preservación del derecho de defensa. d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. e) La favorabilidad**, sin que ello implique una modificación de los hechos [...], por tanto, la desvinculación no afecta el derecho de defensa y mucho menos el de legalidad [resaltado nuestro].

### **Tercero. Tesis sobre la desvinculación y sus criterios**

El Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116 señala lo siguiente:

**El Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Ésta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa.** Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa [resaltado nuestro].

### **Cuarto. Los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116**

Cabe precisar que la declaración de la agraviada, aun cuando esta sea la única testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para desvirtuar

<sup>3</sup> Sentencia de Casación n.º 255-2019/Puno.



la presunción de inocencia del encausado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Esas garantías son **(a)** ausencia de incredulidad subjetiva (de la cual no se advierta ninguna situación de un ánimo de animadversión), **(b)** verosimilitud (coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica) y **(c)** persistencia en la incriminación.

#### **Quinto. Valoración individual y conjunta de los medios de prueba**

Entre otros, se tiene los siguientes:

- a.** Mediante el Recurso de Nulidad n.º 1435-2019/Lima, del treinta y uno de enero de dos mil veinte, se señaló lo siguiente:

7.3. Se advierte, sin embargo, que en la sentencia, no se cumplió con efectuar una valoración adecuada y completa de la prueba personal actuada en juicio, así como tampoco de las documentales y menos aún se contrastó los medios de prueba con la tesis defensiva propuesta por el acusado y este mismo en su autodefensa. 7.4. Se verifica en la impugnada que en el considerando décimo segundo "Corroboraciones periféricas" el Colegiado Superior se ha limitado a efectuar un listado de los medios actuados consignando un resumen de su contenido, sin haber cumplido con el deber de efectuar primero una valoración individual de cada medio y menos aún la valoración global, todo lo cual importa una infracción al deber de motivación.

- b.** Por medio del Recurso de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, se refirió lo siguiente:

El juez penal, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.



- c. Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante el Expediente n.º 01025-2012- PA/TC, del seis de marzo de dos mil trece, indicó que:

“La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

Del derecho a la prueba, refirió lo siguiente:

Se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Sexto.** La casación interpuesta por representante de la legalidad fue declarada bien concedida por vulneración de los principios constitucionales de debida motivación de resoluciones jurisdiccionales y congruencia procesal. Al respecto, presenta tres cuestionamientos objeto de análisis, los cuales son los siguientes:

- a) Se omitieron fundamentos respecto a los hechos ocurridos entre los años 2009 y 2017, esto es, no se resolvió sobre las agresiones sexuales producidas en contra de la agraviada desde que tuvo la edad de siete u ocho años (hecho que es materia de acusación).
- b) El Colegiado Superior habría variado erradamente el tipo penal de violación sexual de menor de edad —tipificado en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo artículo— por el delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 2, del Código Penal—, y habría considerado que los hechos narrados por la agraviada, respecto a los sucesos desde la edad de siete u ocho



años, solo corresponderían a tocamientos indebidos y no a una violación sexual. Pero tampoco se emitió pronunciamiento alguno.

- c)** La sentencia de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil veinte (foja 2 del cuaderno de casación). Si bien, en la parte introductoria, el *a quo* señaló lo siguiente:

En el juicio que se le sigue por los delitos de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176 incisos 2 y 3 y violación sexual de menor de edad, delito previsto en el artículo 173 inciso 2, concordante con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de menor de edad de iniciales M. F. G. G. [Sic]

En la parte resolutive no se advierte pronunciamiento por el delito de tocamientos indebidos, circunstancia en que se halla la sentencia de vista, pues solo hizo referencia al delito de violación sexual y no obra argumento alguno respecto al delito de tocamientos indebidos.

**Séptimo.** En lo que concierne al primer y segundo cuestionamiento, sobre los cuales el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, omitió desplegar fundamentos sobre los hechos ocurridos entre los años 2009 y el 2017, esto es, que no resolvió sobre las agresiones sexuales producidas en contra de la agraviada desde que tuvo la edad de siete u ocho años, y que habría variado erradamente el tipo penal de violación sexual de menor de edad al delito de violación sexual. Así, la sentencia de vista indicó lo siguiente:

2.11 Al examen de esta declaración, se aprecia que la menor agraviada al inicio de esta afirmó que su padre la violó desde los 7 u 8 años y agregó que le obligaba a hacerle sexo oral. Sin embargo, en el decurso de su declaración de manera específica ha sostenido que desde esa edad el acusado comenzó a efectuarles tocamientos en sus pechos, piernas y vagina, y después [h]a afirmado que cuando estaba en primer año de secundaria el acusado la llevó a su cuarto le bajó el pantalón y la trusa y empezó a sobarse con su vagina, dando mayores detalles de las circunstancias de este hecho. Agregando que esos actos de tocamientos han continuado con los años y en el año 2017 en horas de la noche en el cuarto del acusado le metió el pene en su vagina, y



aportando mayores detalles de este grave hecho delictivo, ha sostenido que este tipo de hechos ha ocurrido en ese año unas cuatro veces, en la forma que ha relatado cuando estaban solos en su casa; y entre todo ello el acusado le hacía que le masturbe y que le haga el sexo oral.

2.12 Este relato aportado por la menor agraviada resulta consistente y sólido en cuanto sindicada al acusado, su padre, como autor de tocamientos indebidos en sus partes íntimas desde que tenía siete años hasta cuando tenía quince años en que contó estos hechos a su hermana y su madre. **A su vez, resulta firme, el hecho que fue violada vía bucal y vaginal por el acusado.**

2.13 Sin embargo, siendo que, en este caso, se le imputa al acusado haber cometido el delito de violación vía vaginal y bucal cuando la menor tenía menos de 14 años tomando como referencia la propia versión de la agraviada que la violación vía vaginal ha sido cometida por su padre en el año 2017, se colige que esos hechos se han cometido cuando ella tenía más de 14 años, desde que, según la partida de nacimiento, de folios 20 del cuaderno anexo al principal, nació el 19 de junio de 2002. De igual manera, se infiere que en ese lapso se han producido los hechos que configuran la violación vía bucal, por cuanto la menor agraviada en el desarrollo de su declaración cuando relata los hechos ocurridos en el año 2017 procedió a relatar los actos de masturbación y sexo que le obligaba a hacer el acusado.

[...]

2.15 **Así las cosas, se advierte que en la sentencia apelada** no se ha examinado correctamente la declaración de la agraviada en cuanto a la temporalidad de la comisión de los hechos, en tanto, este dato resulta relevante para la configuración típica del delito de violación sexual de menor de edad (173 CP) que ha postulado **el representante del Ministerio Público; que por cierto, no ha cumplido con acreditar más allá de toda duda razonable que esos hechos se cometieron cuando tenía menos de catorce años, desde que al momento de tomar esa declaración, que es la base probatoria de este caso, ha tenido la oportunidad de obtener información, si bien no precisa, pero por lo menos referencial, de la temporalidad de los hechos para relacionarlo con la edad de la menor.** Por consiguiente, los hechos configuradores de la violación vía vaginal y anal, cometidos por el acusado en agravio de su menor hija configuran el delito de violación sexual previsto en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal y no el delito previsto en el artículo 173 del CP por el que se ha impuesto sentencia condenatoria al acusado apelante.



[...]

2.24 En ese orden, con la declaración contextualizada y persistente de la víctima, corroborada con la historia clínica, la pericia médica y psicológica de la agraviada y con declaraciones de su hermana y madre se ha llegado a determinar que el acusado es autor del delito de violación sexual en agravio de su hija, previsto en el artículo 170.2 [d]el CP [Código Penal], y no del delito previsto en el artículo 173 del CP [Código Penal]; **por lo que corresponde determinar si en este estadio procesal resulta procedente la desvinculación procesal.**

[...]

2.27 En ese orden, este marco jurídico habilita a este colegiado, en función del principio de exhaustividad y del principio de legalidad, **a modificar la calificación jurídica del hecho materia de autos, por cuanto el bien jurídico tutelado por el artículo 170 Código Penal que es la libertad sexual de la agraviada resulta homogéneo a la indemnidad sexual que tutela el tipo penal previsto en el artículo 173 postulado por la fiscalía**, al formar parte del capítulo sobre violación sexual que prevé el Código Penal; además, no concurre ninguna indefensión al acusado, desde que al haber alegado inocencia, ha debatido todos los puntos materia de acusación [sic]. [Resaltado nuestro].

**Octavo.** Sobre el primer cuestionamiento, en la sentencia de vista (en el punto 2.12), el Tribunal Superior indicó que resulta firme el hecho de que la menor agraviada fue ultrajada por el acusado, por vía bucal, desde que tenía siete años. Sin embargo, a través de una motivación aparente e ilógica, infirió de tal versión de la menor agraviada que la violación, por vía vaginal, por parte de su padre fue recién en el año 2017, cuando ella tenía más de 14 años —conforme la partida de nacimiento, la menor tenía quince años, aproximadamente— y que en ese lapso de tiempo fue obligada a realizarle al acusado sexo oral. Así, el Tribunal Superior interpretó errada y descontextualizadamente los hechos señalados como prueba anticipada por la menor agraviada, en su entrevista única de cámara Gesell, introducidos válidamente al proceso penal. Además, omitió sustentar razonadamente los motivos por los cuales no otorgó



verosimilitud a lo dicho por la víctima sobre las vejaciones sexuales que padeció desde que tenía siete u ocho años de edad.

En ese sentido, es patente que el Colegiado Superior efectuó un razonamiento vago, genérico e impreciso, dejando inexplicados los hechos de acceso carnal por vía bucal en contra de la agraviada, cuando esta contaba con siete u ocho años de edad. La aludida omisión —al no haber efectuado el análisis sobre las agresiones sexuales en contra de la menor por los hechos ocurridos entre los años 2009 y 2017— evidencia una falta de motivación de la resolución judicial.

**Noveno.** A su vez, respecto al segundo cuestionamiento sobre la desvinculación jurídica realizada por el Tribunal Superior, esta se realizó con alteración del sustrato fáctico contenido en el requerimiento acusatorio, quebrantándose los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario n.º 4-2007/CJ-116, esto es, se vulneró la inmutabilidad de los hechos y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo; porque a partir de tal razonamiento errado —conforme se advierte en los puntos 2.15, 2.24 y 2.27 de la sentencia de vista— el Tribunal Superior generó y efectuó una calificación jurídica distinta del mismo hecho e, incluso, indicó que el representante de la legalidad no cumplió con acreditar, más allá de toda duda razonable, que los hechos se cometieron cuando la menor agraviada tenía menos de catorce años y englobó típicamente los hechos en el delito de violación sexual —previsto en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal—, sin considerar la sindicación de la menor agraviada —recabada como prueba anticipada (cámara Gesell) y con presencia de la defensa técnica del acusado—, quien de manera contundente señaló que desde los siete u ocho años, aproximadamente, fue víctima de violación sexual (sexo oral) por el encausado. Tampoco explicó los cuestionamientos que le generarían una duda razonable sobre lo dicho por la víctima, ya que, conforme a la narrativa de esta última, los hechos se calificaron como



delito de violación sexual de menor de edad —tipificado en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo artículo—.

Como es patente, ante la desvinculación del tipo penal efectuada por el Colegiado Superior, se incurre en motivación aparente, por cuanto no se precisaron las razones por las cuales no dio suficiente valor probatorio a la incriminación de la menor agraviada y, por el contrario, se limitó tan solo a señalar que el titular de la acción penal no probó la violación desde que la agraviada contaba con siete u ocho años de edad, pese a que tal incriminación está respaldada con la Pericia Psicológica n.º 002089-2018-PSC, practicada a la agraviada, la cual, entre otros, concluye lo siguiente: “Indicadores de afectación emocional, asociado a estresor de tipo psicosexual”; además, no se tuvo en cuenta lo señalado por la perito suscribiente del aludido documento, Carmen Cecilia García Díaz, quien señaló en el plenario, el diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 176), que la menor refirió con detalles que tuvo manifestaciones emocionales, lloró en algunos momentos al describir situaciones de contexto sexual, y lo que declaró guardó coherencia; además, indicó que la menor describió las situaciones de abuso sexual —fue muy descriptiva— e identificó a su progenitor.

**Décimo.** En lo referente al tercer cuestionamiento —que la sentencia de primera instancia señaló que “en el juicio que se le sigue por los delitos de Actos contra el Pudor, previsto en el artículo 176 incisos 02 y 03 y violación sexual de menor de edad, delito previsto en el artículo 173, inciso 02, concordante con el último párrafo del mismo artículo del Código Penal en agravio de menor de edad de iniciales M. F. G. G.” [Sic]—, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no se advierte pronunciamiento por el delito de tocamientos indebidos; en esa misma circunstancia se encuentra la sentencia de vista, pues solo se hizo atingencia al delito de violación sexual, y no existe ningún argumento respecto al delito de tocamientos indebidos.

Sobre la omisión señalada precedentemente, el representante de la legalidad la consintió, al no haberse cuestionado la primera sentencia en



tal extremo, mediante recurso de apelación, impugnación que habría habilitado la posibilidad de su análisis. En vista de ello, el Tribunal Superior, en sentencia de vista, tampoco efectuó razonamiento alguno al respecto, pues no fue objeto de impugnación; es más, el sentenciado fue el único que recurrió la sentencia de primera instancia. En consecuencia, en cuanto el tercer cuestionamiento no fue deducido como fundamento en un recurso de apelación, debe de ser desestimado, conforme lo prevé el artículo 428, numeral 1, literal d, del Código Procesal Penal.

**Decimoprimeramente.** En tal virtud, al haberse quebrantado el precepto constitucional de debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales —que forma parte del contenido constitucional protegido—. La casación debe ser amparada, pues se configura la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, es menester casar la sentencia de vista, a fin de que un nuevo Colegiado Superior se pronuncie motivadamente respecto a las cuestiones señaladas precedentemente, de conformidad con el artículo 433, numeral 1, del acotado cuerpo legal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (folios 274 a 287), que revocó el extremo de la sentencia de primera instancia, del veintitrés de marzo de dos mil veinte (foja 2 del cuadernillo), que condenó a Jaime Guzmán Barreno como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. F. G. G., a la pena de cadena perpetua;



con lo demás que contiene; y, reformándola, condenó al sentenciado como autor del delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal— y le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (folios 274 a 287).

- II. **ORDENARON** que otro Colegiado realice nueva audiencia de apelación, atendiendo la parte considerativa de la presente ejecutoria, fundamentos de derecho octavo y noveno.
- III. **DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Villa Bonilla y Neyra Flores por impedimento de los señores jueces supremos Luján Túpez y Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

AK/egtch